

## RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0182/2023/JMO

RECURRENTE

VS

ENTIDAD SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0182/2023/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220459223000026, presentada el dos de junio de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de cinco de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----

## ANTECEDENTES

**Primero.-** El dos de junio dos mil veintitrés, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de cinco de junio de dos mil veintitrés, a la que se le asignó el número de folio 220459223000026, requiriendo lo siguiente: -----

"Buen día.

Solicito amablemente su colaboración a efecto de proporcionar la siguiente información:

1. Total de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que fueron emitidos por las autoridades investigadoras adscritas a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023.
2. De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a los que hace referencia el numeral 1 anterior, señalar la infracción que se imputa al presunto responsable en términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el catálogo correspondiente de la Ley local homóloga.
3. ¿Cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se han admitido por la autoridad substancial adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023?
4. ¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substanciados por la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa han sido enviados a la autoridad resolutoria competente (por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga), en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga, desde la entrada en vigor de dicha ley hasta el 1 de junio de 2023?
5. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 4 anterior, respecto de los que se tiene conocimiento por ese Sujeto Obligado, informar en cuántos de ellos se ha dictado sentencia definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.
6. De los expedientes a los que hace referencia el numeral 5 anterior, señalar en cuántos de ellos se determinó existencia y en cuántos se determinó inexistencia, de faltas administrativas graves, por parte del Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.
7. En relación con la pregunta 6 anterior, respecto de las sentencias en que se haya acreditado la existencia de faltas administrativas graves, informar las sanciones impuestas, indicando la cantidad por tipo de sanción, de las previstas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, además de indicar aquellas en las que se haya abstenido de imponer sanción.



*La presente solicitud se realiza en términos del artículo 4 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que indica que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Asimismo, para facilitar el manejo de la información, se proporciona como anexo a la presente solicitud un archivo que podría resultar útil para el vaciado de los datos solicitados, para el caso de que el Sujeto Obligado lo considere favorable, respecto al cual únicamente se sugiere su uso, sin que resulte obligatorio ni se trate de la elaboración de un documento ad hoc, al estar en posibilidad de dar contestación en los términos con que cuente con la información, en caso de no considerar el documento referido.” (sic)*

2

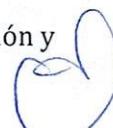
**Segundo.-** El ocho de junio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión, que fue radicado en acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés. En el auto referido, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las prueba que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental privada, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número folio 220459223000026, presentada el dos de junio de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de cinco de junio del año en curso, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio ESFE/UTTPDP/028/22 de fecha seis de junio de dos mil veintitrés, emitido en respuesta a la solicitud de folio 220459223000026 y suscrito por la C.P.C. Mariela Mendoza Aboytes, Titular de la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, al que se adjunta una tabla denominada ‘Entidad de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa’, con las columnas de datos: ‘Pregunta’, ‘Dato solicitado en la pregunta’, ‘Respuesta (cantidad)’. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, de los artículos 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 148, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. Por otra parte en dicho acuerdo se ordenó notificar a la Unidad de Transparencia de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para que, por su conducto, dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recepción, la entidad gubernamental depositaria de la información rindiera el informe justificado en relación al recurso interpuesto, realizará manifestaciones y ofreciera las probanzas de su interés; la notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el quince de junio de dos mil veintitrés. -----

**Tercero.-** Por acuerdo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, se tuvo a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, remitiendo el informe justificado requerido por esta Comisión. En ese mismo acuerdo, se ordenó notificar a la recurrente, para que manifestara lo que a su derecho conviniera; la notificación se realizó el treinta de junio de dos mil veintitrés. -----

**Cuarto.-** Por auto de siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para formular manifestaciones respecto del informe justificado rendido por la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, se ordenó el cierre de instrucción y



dictar la resolución correspondiente, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la cual se emite con base en los siguientes: -----

## CONSIDERANDOS

3

**Primero.**- La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, respecto de la solicitud de información con número de folio 220459223000026, presentada el dos de junio de dos mil veintitrés, con fecha oficial de recepción de cinco de junio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 37 y 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

**Segundo.**- Los artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 inciso c), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado a la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

**Tercero.**- Entrando al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, en los que establece: -----

*"La ESFEQ intenta bloquear el acceso ciudadano a la información valiéndose de un tecnicismo simple en lugar de actuar de forma transparente entregando la información que está obligada a tener. La ley local no debe ser más restrictiva que la ley general en el acceso a la transparencia. Al respecto, la ley general de transparencia establece en el artículo 124 que si bien el nombre es un requisito, este no debe ser "en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud." (sic)*

El recurrente presentó su solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el dos de junio de dos veintitrés y del acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220459223000026, se desprende fecha oficial de recepción de cinco de junio de dos veintitrés, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



De conformidad con los artículos 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro<sup>1</sup> y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, el Sujeto Obligado tenía veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada; y la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, notificó al peticionario su respuesta el siete de junio de dos veintitrés, dentro del plazo legal previsto. -----

El ocho de junio de dos mil veintitrés, el recurrente presentó mediante Plataforma Nacional del Transparecia, recurso de revisión, que fue radicado en el acuerdo de catorce de junio de dos mil veintitrés, por lo que se solicitó al Sujeto Obligado que rindiera en un plazo legal de diez días el informe justificado en relación al recurso; a lo que dio cumplimiento remitiendo el informe acordado el veintinueve de junio de dos mil veintitrés. En ese sentido, el treinta de junio del año en curso, se dio vista al recurrente para que realizara manifestaciones respecto del informe justificado. -----

El siete de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del informe justificado; se ordenó el cierre de instrucción y dictar la resolución correspondiente. -----

De la respuesta brindada por el sujeto obligado, se desprende que informó al promovente, mediante el oficio ESFE/UTTPDP/028/22, de fecha seis de junio de dos mil veintidós, lo siguiente: -----

*"...A este respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 46 fracciones II, V y XV y 47 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permito hacer de su conocimiento que el artículo 119 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro refiere lo siguiente:*

*Artículo 119. Para presentar una solicitud **no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:***

*I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;*

*Derivado de lo anteriormente señalado, y toda vez que en la solicitud de información que nos ocupa se asentó como solicitante a "Instituto de Datos del Combate a la Corrupción" como persona moral, y no se manifestó el nombre del Representante Legal, o nombre de persona física solicitante, se tiene por no satisfecho el requisito señalado en el numeral referido, el cual es exigible para la presentación de una solicitud de información pública..." (sic)*

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó por conducto de la Unidad de Transparecia, en el oficio ESFE/UTTPDP/041/2023, lo siguiente: -----

*"...se afirma que no es cierto el acto que se reclama al sujeto obligado Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro... toda vez que la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa fue atendida y se dio respuesta con base en lo establecido en el marco legal*

<sup>1</sup> "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparecia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

<sup>2</sup> "Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparecia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."

vigente en el Estado de Querétaro, particularmente en base a lo dispuesto en el artículo 119 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...

...No obstante lo anteriormente citado... la referida solicitud de información marcada con el número 22045922300026 fue turnada en primer lugar, al titular de la Unidad Especial Investigadora de Fiscalización Superior de esta Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro... por ser la unidad administrativa que pudiera poseer la información requerida.

...El titular de Unidad Especial Investigadora de Fiscalización Superior dio respuesta a la solicitud de información referida, en los siguientes términos:

Al respecto, doy respuesta a las preguntas planteadas.

1.- **Total de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que fueron emitidos por las autoridades investigadoras adscritas a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023.**

Respuesta: 3 Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa (en adelante IPRA)

2.- **De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a los que hace referencia el numeral 1 anterior, señalar la infracción que se imputa al presunto responsable en términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el catálogo correspondiente de la Ley local homóloga.**

Respuesta: Las señaladas en los artículos 54, 57 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

3.- **¿Cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se han admitido por la autoridad substancial adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023?**

Respuesta: 5 Procedimientos de Responsabilidad Administrativa.

Es importante señalar que Derivado de la admisión de los 03 tres IPRA antes referidos, señalados en la pregunta número 1, la autoridad substancial inició 05 cinco procedimientos de responsabilidad administrativa; aclarando al efecto que, 01 un solo IPRA motivó el inicio de tres procedimientos de responsabilidad, mientras que los otros dos IPRA, generaron un procedimiento por cada uno de ellos.

4.- **¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substancializados por la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa han sido enviados a la autoridad resolutora competente ( por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga), en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga, desde la entrada en vigor de dicha ley. hasta el 1 de junio de 2023?**

Respuesta: 5 expedientes.

5.- **De los expedientes a los que hace referencia el numeral 4 anterior, respecto de los que se tiene conocimiento por ese Sujeto Obligado, informar en cuántos de ellos se ha dictado sentencia definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.**

Respuesta: 2 sentencias definitivas y 3 resoluciones en donde el Tribunal señala que se actualiza el supuesto del artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6.- **De los expedientes a los que hace referencia el numeral 5 anterior, señalar en cuántos de ellos se determinó existencia y en cuántos se determinó inexistencia, de faltas administrativas graves, por parte del Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.**

Respuesta: En 2 expediente se determinó la inexistencia de falta administrativa y en 3 expedientes el Tribunal señala que se actualiza el supuesto del artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas .

7.- **En relación con la pregunta 6 anterior, respecto de las sentencias en que se haya acreditado la existencia de faltas administrativas graves, informar las sanciones impuestas, indicando la cantidad por tipo de sanción, de las previstas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, además de indicar aquellas en las que se haya abstenido de imponer sanción.**

Respuesta: 3 expedientes en donde el Tribunal señala que se actualiza el supuesto del artículo 101 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.



IV.- A mayor abundamiento y en estricto apego al principio de Máxima Publicidad señalado en el artículo 11 fracción II de la multicitada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la solicitud de información que nos ocupa fue remitida también al Órgano Interno de Control de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro, para que por conducto del titular de la Unidad Investigadora Interna proporcionara la información generada por dicha unidad administrativa, relacionada con la solicitud de información número 220459223000026.

A este respecto, el Órgano Interno de Control de la Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro refiere lo siguiente:

Atendiendo a lo anterior, y en observancia al principio de Máxima publicidad consagrado en el artículo 11 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, me permite contestar las preguntas correlacionadas con las actividades de este Órgano Interno de Control, en los siguientes términos:

**1.- Total de Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa que fueron emitidos por las autoridades investigadoras adscritas a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023.**

Respuesta: Dos

**2.- De los Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa a los que hace referencia el numeral 1 anterior, señalar la infracción que se imputa al presunto responsable en términos del artículo 194, fracción VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el catálogo correspondiente de la Ley local homóloga.**

Respuesta: En los dos Informes de Presunta Responsabilidad Administrativa referidos en la respuesta anterior, la infracción imputada es la prevista en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

**3.- ¿Cuántos Procedimientos de Responsabilidad Administrativa se han admitido por la autoridad substancialdora adscrita a la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa, en términos del artículo 112 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, desde su entrada en vigor hasta el 1 de junio de 2023?**

Respuesta: Dos

**4.- ¿Cuántos expedientes de procedimientos de responsabilidad administrativa que fueron substancialdorados por la Entidad de Fiscalización Superior de esa Entidad Federativa han sido enviados a la autoridad resolutora competente ( por el Tribunal, entendido este como el concepto definido en la fracción XXVII del artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga), en términos de la fracción I del artículo 209 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o el correspondiente de la Ley local homóloga, desde la entrada en vigor de dicha ley hasta el 1 de junio de 2023?.**

Respuesta: Ninguno

**5.- De los expedientes a los que hace referencia el numeral 4 anterior, respecto de los que se tiene conocimiento por ese Sujeto Obligado, informar en cuántos de ellos se ha dictado sentencia definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.**

Respuesta: Ninguno

**6.- De los expedientes a los que hace referencia el numeral 5 anterior, señalar en cuántos de ellos se determinó existencia y en cuántos se determinó inexistencia, de faltas administrativas graves, por parte del Tribunal, de acuerdo con lo establecido por el artículo 207, fracción IX, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga.**

Respuesta: Ninguno

**7.- En relación con la pregunta 6 anterior, respecto de las sentencias en que se haya acreditado la existencia de faltas administrativas graves, informar las sanciones impuestas, indicando la cantidad por tipo de sanción, de las previstas en el artículo 78 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, o en su caso, el artículo correspondiente de la Ley local homóloga, además de indicar aquellas en las que se haya abstenido de imponer sanción.**

Respuesta: Ninguno..." (sic)

En ese sentido, se procede a realizar un análisis de la materia del recurso de revisión, avocándose está Comisión, a la causa de pedir<sup>3</sup> expuesta por la parte promovente, encontrando; que se inconforma con la respuesta a la solicitud de información de número de folio 220459223000026 señalando, que el sujeto obligado violentaba su derecho de acceso a la información al establecer como requisito indispensable para acceder a la información, el nombre del solicitante. -----

7

De las constancias y como se ha asentado se desprende que el sujeto obligado informó en respuesta a la solicitud que, toda vez que el solicitante era una persona moral, y no se manifestó su representante legal, ni se señaló nombre de una persona física, no se tenía por satisfecho el requisito de nombre para la presentación de la solicitud, establecido en la fracción I, del artículo 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. ----

En relación con lo anterior, resulta indispensable destacar lo establecido en el articulado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que a continuación se cita: -----

**O** *"Artículo 4. El derecho de acceso a la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.*

*El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados. Esta información es pública y será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley."*

**A** *"Artículo 5. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad."*

**T** *"Artículo 11. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y la Comisión deberán atender a los principios siguientes:*

**U** *II. Principio de Máxima Publicidad: dispone que en la interpretación del derecho de acceso a la información debe prevalecer la máxima difusión y accesibilidad. Así como la obligación de los sujetos obligados de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; dicha información es pública y sólo por excepción podrá ser clasificada como confidencial o reservada, en los casos previstos en la Ley."*

**C** *"Artículo 119. Para presentar una solicitud no se podrá exigir mayores requisitos que los siguientes:*

- A** *I. Nombre del solicitante y tratándose de personas morales la denominación y el nombre y datos generales de su representante legal;*
- A** *II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;*
- A** *III. La descripción clara y precisa de la información solicitada;*
- A** *IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización; y*
- A** *V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.*

*El requisito de la fracción IV será opcional para el solicitante y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."*

<sup>3</sup> "2. Proc. Título o justificación de la pretensión que se sostiene en un escrito procesal presentado ante un juez o tribunal, fundamentalmente con la demanda, o que constituye la razón de ser de una reclamación administrativa." REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <<https://dpej.rae.es/lema/causa-petendi>>.



Por otra parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece lo siguiente: -----

**"Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley."

**"Artículo 8.** Los Organismos garantes del derecho de acceso a la información deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

VI. Máxima Publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática."

**"Artículo 16.** El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad."

**"Artículo 124.** Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

- I. Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos. En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud."

**"Artículo 145.** [...]No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante"

Lo subrayado es propio. -----

Del marco normativo citado se evidencia que, si bien existen una serie de requisitos para la interposición de una solicitud de acceso a la información pública; la propia ley refiere que en materia de acceso a la información no es necesario acreditar ningún tipo de interés ni justificar la utilización de la misma, a la par que en el propio artículo 124 de la Ley General, último párrafo señala con claridad, que los datos referidos en las fracciones I y IV serán proporcionados por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, constituirán un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud. -----

Robustece lo anterior que, **el artículo 1º Constitucional señala que todas las personas (sin especificar físicas o morales), gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte,**



así como de las garantías establecidas para su protección constitucional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones en que la propia Carta Magna autoriza. -----

Asimismo, se prevé que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en tanto que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado manifestó que brindaba respuesta a los puntos que integran la solicitud, por conducto de la Unidad Especial Investigadora de Fiscalización Superior, al ser la unidad administrativa competente de la información; y señaló **la cantidad de informes de presunta responsabilidad administrativa emitidos; la infracción que se imputa al presunto responsable en cada informe; cuantos expedientes se han admitido por la autoridad substanciadora adscrita a la Entidad Superior de Fiscalización; la cantidad de expedientes substanciados que fueron enviados a la autoridad resolutora competente; en cuantos se dictó sentencia definitiva; en cuantos se determinó la existencia faltas administrativas graves; y las sanciones impuestas conforme con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.** -----

De la información agregada con el informe justificado, se encuentra que desahoga lo requerido punto por punto en la solicitud de información. Adicionalmente, se dio vista al recurrente el treinta de junio de dos mil veintitrés con el contenido del informe justificado, sin que realizara manifestaciones. -----

En consecuencia, es determinación del Organismo Garante; **sobreseer el recurso de revisión; toda vez que el sujeto obligado modificó el acto materia del recurso, subsanando el agravio expuesto, mediante la entrega de información requerida en la solicitud de folio 220459223000026**, antes de entrar al estudio de la resolución. Lo anterior, con fundamento en los artículos 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----



## RESOLUTIVOS

**Primero.**- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **recurrente**, en contra de la **Entidad Superior de Fiscalización del Estado de Querétaro**. -----

**Segundo.**- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I, 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; 151 fracción I y 156 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseye** el presente recurso de revisión. -----

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN LA LISTA DE ACUERDOS DE ESTA COMISIÓN. La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la décima quinta sesión ordinaria de Pleno, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés y se firma el día de su fecha por el C. JAVIER MARRA OLEA, COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE, la C. ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ, COMISIONADA y el C. OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE, COMISIONADO, DE LA COMISIÓN DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE QUERÉTARO, quienes actúan ante la C. DULCE NADIA VILLA MALDONADO, SECRETARIA EJECUTIVA, quién da fe.- DOY FE. -----

JAVIER MARRA OLEA

COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ  
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE  
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO  
SECRETARIA EJECUTIVA



SE PUBLICA EN LISTAS EL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS. CONSTE. -----

LMGB/MLGP

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0182/2023/JMO.